

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 2 de mayo de 2023, a las 09:24h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0245-SNCD-2023-JH (08001-2023-0003).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 6 de enero de 2023 (fs.24 a 26).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de abril de 2023 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 6 de enero de 2024.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 3 de mayo de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CC-SG-2022-1293, de 6 de diciembre de 2022, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, se puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura la sentencia de 30 de noviembre de 2022, emitida dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes No. 0038-19-IS, dentro de la cual consta la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación del doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas, en el marco de la acción de habeas data 08332-2018-01089; información que fue receptada en el Consejo de la Judicatura, el 7 de diciembre de 2022.

Consecuentemente, se observa que mediante Memorando circular CJ-DG-2023-0006-MC, de 3 de enero de 2023, el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso al abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Constitucional el 30 de noviembre de 2022, dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes No. 0038-19-IS, que ordena: “*i. Declarar que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de*

*Esmeraldas, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en el marco del proceso No. 08332-2018-01089, incurrió en la infracción de manifiesta negligencia al no haber emprendido acciones para la ejecución del fallo. ii. **Notificar** sobre esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la manifiesta negligencia advertida por esta Corte (...)*”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 6 de enero de 2023, el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; por cuanto, presuntamente no *“haber emprendido acciones para la ejecución del fallo”*, incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en la causa antes mencionada con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 6 de abril de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado, doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas, se le declare responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y se imponga la sanción que corresponda; sin embargo, también mencionó que se considere la circunstancias constitutivas de la infracción; por lo que, mediante Memorando DP08-CPCD-2023-0118-M, de 12 de abril de 2023, suscrito electrónicamente por la abogada Dora Andrea Londoño Bello, Secretaria ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 13 de abril de 2023.

Es importante señalar que, mediante Resolución PCJ-MPS-004-2023, de 2 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió *“5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses”*; razón por la cual dispuso que, *“5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeridad al proceso en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador”*.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y

14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaria ad hoc, de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, de 11 de enero de 2023, constante a foja 50, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el*

ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 6 de enero de 2023, por el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 38-19-IS/22, emitida el 30 de noviembre de 2022, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; mediante la cual, se resolvió que dentro de la acción constitucional de habeas data 08332-2018-01089, el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, actuó con manifiesta negligencia.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 6 de enero de 2023, el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] manifiesta negligencia [...] declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.*

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”.*

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 3 de enero de 2023, a través del Oficio CJ-DG-2023-0006-MC, suscrito por el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura en ese entonces, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 6 de enero de 2023, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 6 de enero de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (fs. 251 a 264)

Que “(...) el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, en la ejecución de la sentencia constitucional de fecha 08 de enero de 2019, se habría limitado a remitir una copia certificada de la decisión adoptada a la Corporación Nacional de Telecomunicación y disponer al secretario del despacho la comprobación del incumplimiento mediante razón actuarial, sin emprender ninguna acción para el cumplimiento de su obligación legal como juez ejecutor, a pesar de que contaba con las facultades de seguimiento, coercitivas, correctivas, modulativas y sancionatorias. Por el contrario, en providencia 23 de mayo de 2019 impuso al accionante la carga de proponer una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional para lograr la ejecución del fallo; incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 4, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 163 ibídem, [...]” (Sic).

Que “[...] la eventual responsabilidad administrativa del sumariado derivada del incumplimiento de su deber constitucional de diligencia y de los deberes legales que personalmente les correspondían en su rol de Juez ejecutor en el hábeas data No. 08332-2018-01089; producto del cual la Corte Constitucional ha concluido que se produjo un daño a la administración de justicia al inobservar su deber como ejecutor del fallo constitucional contenido en la sentencia del 8 de enero del 2019 e imponer al accionante la carga de activar una nueva acción constitucional, en este caso la acción de incumplimiento de sentencia”.

Que “[...] con la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa de fecha 30 de noviembre de 2022, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 38-19-IS/22, se ha satisfecho los requerimientos procedimentales y normativos de los artículos 109.1 y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; en los que se determinaría, tras la sustanciación del sumario disciplinario que el servidor judicial sumariado Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé habría adecuado

su conducta a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia en la ejecución de la sentencia constitucional No. 08332-2018-01089”.

Que “[...] considerando que en la sentencia 3-19-CN/20 la Corte Constitucional ha puntualizado que ‘Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ’; y, de igual manera el artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial dispone ‘Para el caso de los informes motivados la autoridad provincial, valorarán los elementos establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial’”.

Que “[...] Ahora bien, en relación al doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, se advierte que la declaratoria jurisdiccional previa efectuada por la Corte Constitucional trataría de hechos que constituyen una sola falta; asimismo se evidenciaría que en el caso motivo de análisis, no existió un efecto dañoso irreversible en el cumplimiento de la sentencia constitucional de hábeas data en referencia, toda vez que la empresa pública accionada (Corporación Nacional de Telecomunicaciones Agencia Quinindé) finalmente dio cumplimiento a la decisión adoptada en sentencia de 08 de enero de 2019; esto es, entregó al señor Víctor Hugo Trujillo Arguello, toda la documentación e información requerida constante de una certificación de actas de entrega recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hallaban instalados en el domicilio del accionante por parte de la empresa pública denominada CNT; es decir, existió el cumplimiento total de la decisión adoptada en la sentencia por el sumariado (fs. 239-244)”.

Que “[...] se sugiere a la autoridad sancionadora, ser tomadas en consideración al momento de resolver; en atención a lo determinado en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente señala: ‘Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)’, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en la misma sentencia No. 38-19-IS/22, de fecha 30 de noviembre de 2022, en la que estableció: ‘99. Esta Corte anota que la declaratoria jurisdiccional previa constituye un pronunciamiento sobre la infracción, “mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva y la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial’. Siendo así, le corresponde al Consejo de la Judicatura efectuar el examen y las valoraciones correspondientes en el sumario administrativo, así como el análisis de la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros.’; razón por la cual recomendó que se declare responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y se imponga la sanción que corresponda.

6.2 Argumentos del doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas (fs. 158 a 160)

Que “*Dentro del expediente por Acción de Protección No. 2011- 00167, incoado por ex Concejales del cantón la Concordia contra el ex Alcalde Walter Ocampo Heras, el suscrito, por considerar que este último había incumplido una sentencia constitucional, inició el Proceso de Destitución del referido servidor público, motivo por el cual la Corte Constitucional observó que tal competencia es exclusiva de la Corte Constitucional, según lo que determinan los artículos 95 y 96 y del Reglamento Parta Sustanciación de proceso Competencia de la Corte Constitucional [...]”.*

Que “*Señor Director, señores Vocales del Consejo de la Judicatura y señores Miembros de la Corte Constitucional, nunca he pretendido dejar de cumplir mis obligaciones, sino todo lo contrario, mi preocupación siempre ha sido no excederme ejerciendo atribuciones que no me corresponden. Por ello, en absoluto respeto al máximo organismo de Control Constitucional, estimé que la destitución de funcionario público por Incumplimiento de Sentencias Constitucionales debe ser ejercida por la Corte Constitucional y es por esa razón que se remitió este expediente al más alto tribunal de Justicia del nuestro país”.*

Que “*Debo resaltar del modo más enfático que, en forma ponderada, no es dable ni justo calificar una acción de reconocimiento de la potestad del órgano superior, que no ha causado daño alguno a la administración de justicia, a los justiciables ni a terceros, como una falta gravísima de manifiesta negligencia, -como lo requiere el artículo 109, numeral 7mo. del Código Orgánico de la Función Judicial- por lo cual clamo la indulgencia de todos Ustedes para no ser condenado en un acto que podría ser calificado históricamente como absolutamente injusto”.*

Que “*De la revisión de mi hoja de vida tan distinguidas autoridades podrán apreciar una actividad rectilínea en todas mis actuaciones, sin motivos para que se dude de que, en el ejercicio de mis atribuciones, siempre he tratado de apegarlas a la realidad y verdad de los hechos, sin favoritismos para nadie. lo que ha asido reconocido en la sociedad en la que he convivido por más veintidós años, sirviendo a la comunidad como también pretendí hacerlo en el caso que motiva este expediente, lo me ha valido una trayectoria de vida profesional límpida y que debe ser considerada al momento de juzgar este hecho” (Sic).*

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 176 a 179, consta copia certificada del escrito mediante el cual el señor Víctor Hugo Trujillo Arguello, el 17 de diciembre de 2018, presentó una acción de habeas data en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, representada por el economista Darwin Romero.

7.2 A foja 180, consta copia certificada del acta de sorteo realizada el 17 de diciembre de 2018, en la que se observa que la acción de habeas data interpuesta por el señor Víctor Hugo Trujillo Arguello, radicó su competencia en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, conformada por el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, y signado con el número 08332-2018-01089.

7.3 A foja 201, consta copia certificada de la sentencia dictada el 8 de enero de 2019, por el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; de la cual, se desprende en lo pertinente, lo siguiente: “[...] **RESOLUCION**, con carácter y fuerza de **SENTENCIA**, **ACEPTANDO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA** propuesta por **VÍCTOR HUGO TRUJILLO ARGUELLO** contra el economista Darwin Romero, en calidad de representante legal de la **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AGENCIA QUININDE**, por lo cual el servidor público accionado, en la calidad que ostenta, deberá, en el término improrrogable de tres días y bajo prevenciones legales, entregar toda la Documentación e Información requerida, singularizada como Certificación de Actas de Entrega Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hayan instalado en el domicilio del accionante por parte del CNT. Para el cumplimiento de la resuelto, el Accionado será notificado con esta Resolución, mediante oficio a expedirse en forma inmediata, adjuntando copia certificada de la misma [...]”.

7.4 A foja 202, consta copia certificada del Oficio 00014.U.J.M.C-Q-2019, de 9 de enero de 2019, suscrito por el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas; mediante el cual, remitió al economista “**Darwin Romero, Representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – Agencia Quinindé**”; lo siguiente: “**Dentro del Juicio ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** signado con el Nro.- **08332-2018-01089** propuesto por **SR. TRUJILLO ARGUELLO VICTOR HUGO** en contra de **ECON. DARWIN ROMERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- AGENCIA QUININDÉ**, hay lo siguiente: **PARTE PERTINENTE**: ‘...enviar atento oficio al Econ. Darwin Romero, en calidad de Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones- Agencia Quinindé, a fin de que cumpla con lo emitido en sentencia de fecha 08 de enero de 2019, para lo cual se acompaña copia certificada de la misma, ofíciase en forma legal... ’” (Sic); asimismo, se observa que el mencionado oficio fue ingresado en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – Agencia Quinindé, el 10 de enero de 2019, conforme la fe de recepción.

7.5 De fojas 203 a 204, consta copia certificada del escrito presentado por el señor Víctor Hugo Trujillo Arguello, el 3 de abril de 2019, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; en el cual, informó al servidor sumariado que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – Agencia Quinindé, no se ha dado cumplimiento con la disposición de la sentencia dictada el 8 de enero de 2019; por lo que, solicitó que se proceda acorde a lo establecido en los números 1 y 4 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 22.- **Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real. [...] 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones”.**

7.6 A foja 205, consta copia certificada del decreto de 8 de abril de 2019, dictado por el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; mediante el cual, dispuso al actuario del despacho que indique si el accionado, Corporación Nacional de Telecomunicaciones – Agencia Quinindé dio o no cumplimiento a la resolución expedida el 8 de enero del 2019.

7.7 A foja 205 vuelta, consta copia certificada de la razón de 12 de abril de 2019, suscrita por el abogado Jaminton Oliver Villarreal Castro, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089, en la cual señaló: *“Siento como tal del señor juez, que de la revisión del proceso la parte demandada, dentro del término de ley, no ha cumplido con la obligación de entregar la documentación requerida por el accionante, tal como lo dispone sentencia del 8 de enero del 2019 [...]”*.

7.8 A foja 206, consta copia certificada del decreto de 23 de mayo de 2019, dictado por el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; en la cual, dispuso: *“[...] Una vez que se cuenta con la razón actuarial que determina el incumplimiento de la parte accionada a la sentencia expedida, se determina y puntualiza, para los efectos legales del caso, lo siguiente: De conformidad a lo que establecen los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las Acciones por Incumplimiento de Sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales, como la que nos ocupa, deben tramitarse ante la Corte Constitucional, a petición de parte, esto sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que se debe tramitar el mismo Juez que conoció esta reclamación, que deberá tramitarse por cuerda separada [...]”*.

7.9 De fojas 210 a 214, consta copia certificada del escrito presentado el 11 de junio de 2019, por el señor Víctor Hugo Trujillo Arguello, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; en el cual, informó que desde que se dictó la sentencia hasta la fecha de presentación del citado escrito no se ha dado cumplimiento lo dispuesto en sentencia de 8 de enero de 2019, y sin que se tomen medidas para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia; por lo que, solicitó, que el expediente de la mencionada acción sea remitida a la Corte Constitucional, para proceder a la acción por la falta de cumplimiento.

7.10 A foja 215, consta copia certificada del auto de 12 de junio de 2019, suscrito por el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; mediante el cual, dispuso: *“En Atención al requerimiento efectuado por el legitimado activo de esta Acción Constitucional señor Víctor Hugo Trujillo Arguello, ante el Incumplimiento del dispuesto en sentencia de parte de la institución accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNEL Quinindé, cuyo Director en este cantón es el economista Darwin Romero, quien debió entregar la documentación requerida, consistente en ‘...Certificación de Actas de Entrega-Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hayan instalado en el domicilio del accionante por parte de la CNT’,*

sin que lo hayan hecho según aparece de la razón actuarial, en aplicación de lo que establece el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone, dejando copias certificadas del mismo, la inmediata remisión de este expediente a la Corte Constitucional, cuya sede se encuentra en la capital del país [...]”.

7.11 De fojas 217 a 218, consta copia certificada del despacho de sustanciación de 30 de agosto de 2022, dentro de la acción de incumplimiento de sentencia caso No. 38-19-IS, suscrito por el juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet; en el cual, previo a declarar la existencia de alguna de las conductas sancionadas en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en observancia al artículo 12 de la Resolución 012-CCE-PLE-2020, de 7 de octubre de 2020, efectúa el requerimiento de un informe de descargo al doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable; ya que en su párrafo 10 señala: *“Tras el análisis de la causa in examine, la Corte Constitucional identifica que el operador judicial incumplió lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo determinado en el artículo 164 numeral 2 de ley ibídem, relativo al trámite de la acción de incumplimiento, pues no remitió el informe motivado sobre las razones que impidieron la ejecución del fallo de 8 de enero de 2019 [...]”.*

7.12 De fojas 222 a 235, consta la sentencia No. 38-19-IS/22 suscrita electrónicamente por la doctora Carmen Faviola Corral Ponce, Presidenta (S) de la Corte Constitucional del Ecuador; de la cual, se desprende lo siguiente: ***“Sobre la actuación del señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas.***

92. *Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, este Organismo identifica una conducta que será analizada: la inobservancia de su deber como juez ejecutor de la sentencia de 8 de enero de 2019.*

93. *Sobre la conducta referida, se evidencia que el juez de la Unidad Judicial se limitó a remitir una copia certificada de la decisión a la CNT. Posteriormente, el accionante puso en conocimiento de la judicatura que no se ejecutó el fallo y requirió la intervención del operador judicial como garante del cumplimiento de la sentencia. No obstante, el juez de instancia se limitó a solicitar al secretario del despacho la comprobación del incumplimiento y sentó razón actuarial del mismo, mas no emprendió ninguna acción para cumplir con su deber.*

94. *Sobre esto, el juez de la Unidad Judicial se limitó a realizar un recuento de los antecedentes de la causa y a precisar que pretendió cumplir la sentencia con el oficio remitido a las oficinas de la CNT. Sin embargo, esta alegación no puede considerarse válida para esta Corte, pues la obligación de cumplir sentencias constitucionales amerita emprender esfuerzos razonables, pertinentes y adecuados que evidencien la diligencia del operador judicial para ejecutar la sentencia. Así, el esfuerzo para cumplir un fallo constitucional no puede agotarse únicamente con la entrega de una providencia como ocurrió en este caso. De esta forma, el juez de la Unidad Judicial en lugar de cumplir con su obligación legal, para la cual contaba con facultades de seguimiento, coercitivas y correctivas, modulativas y sancionatorias impuso al*

accionante la carga de proponer una acción de incumplimiento para la ejecución del fallo, es decir, emprender otro proceso constitucional.

95. En virtud de lo expuesto, se desprende que el juez de la Unidad Judicial no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 553 y el artículo 163 de la LOGJCC sobre la obligación de ejecutar de manera directa las sentencias constitucionales e impulsar de oficio los procesos hasta llegar a su conclusión y ejercitar la acción de incumplimiento solo de manera subsidiaria. De esta forma, sin emprender una sola acción, el juez executor obligó al accionante a que inicie, por su cuenta, la ejecución del fallo de hábeas data ante la Corte Constitucional, lo que trastoca la tutela judicial efectiva en los términos esgrimidos en el párrafo 48 supra y que evidencia el incumplimiento del operador judicial de emplear los medios ‘adecuados y pertinentes’ para la ejecución de una sentencia constitucional.

96. Con fundamento en lo anterior, este Organismo identifica que al no emprender ninguna acción para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2019 y, por el contrario, obligar al accionante a que sea éste quien persiga el cumplimiento del fallo mediante la activación de otro proceso constitucional, el juez de la Unidad Judicial inobservó su deber legal dentro del proceso y ocasionó un daño a la administración de justicia. Esta conducta no califica como error inexcusable, pues no consiste en una equivocación en la aplicación de normas, análisis de los hechos o juicios erróneos por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables. Por el contrario, dicha conducta evidencia la manifiesta negligencia del operador judicial que inobservó su deber como executor del fallo constitucional, cuestión que se tradujo en un ‘incumplimiento de un deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia y, como tal, (...) referida al trámite o a la actuación procesal dentro de una causa’

97. Continuando, la conducta del operador judicial encaja en la manifiesta negligencia, pues provocó un daño a la administración de justicia al desconocer el carácter extraordinario de la acción de incumplimiento de sentencias, cuestión que acarreó una transgresión a la tutela judicial efectiva del accionante en la dimensión de ejecución de las decisiones judiciales. Asimismo, provocó un daño a la administración de justicia porque impuso al accionante la carga de emprender un nuevo proceso judicial, lo que dilató aún más la reparación integral a sus derechos.

98. Debido a estas consideraciones, esta Corte estima que la actuación del operador judicial encaja en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia en el marco del proceso No . 08332-2018-01089.

99. Esta Corte anota que la declaratoria jurisdiccional previa constituye un pronunciamiento sobre la infracción, ‘mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva y la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial’. Siendo así, le corresponde al Consejo de la Judicatura efectuar el examen y las valoraciones correspondientes en el sumario administrativo, así como el análisis de la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros.

100. *De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, la declaración jurisdiccional previa es única e inapelable y contra esta decisión no cabe ninguna impugnación ni siquiera una acción extraordinaria de protección, esto sin perjuicio de la interposición de recursos de aclaración y ampliación. La declaración jurisdiccional previa es condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo correspondiente. De la misma manera, este Organismo aclara que las razones esgrimidas en este fallo constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.*

101. *Por otro lado, este Organismo evidencia que cuando el juez de la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte no refirió ningún argumento que demuestre las razones por las que se vio imposibilitado de ejecutar su propia decisión, es decir, no presentó ‘un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada (...)’. De hecho, conforme al análisis realizado en apartados supra, tampoco se desprende un impedimento para que pudiera ejecutar la sentencia de acción de hábeas data.*

102. *En su informe de descargo, el operador judicial no refiere en absoluto alguna razón que justifique por qué obvió su obligación legal de remitir el expediente de la causa constitucional y la demanda de acción de incumplimiento junto a un informe debidamente motivado en el que se detallan las razones por las cuales se vio impedido de dar cumplimiento a su decisión. Este informe no solo es un requisito que impone la legislación procesal constitucional, sino que es indispensable para que la Corte pueda identificar de manera concreta los impedimentos u obstáculos en el cumplimiento de los fallos y, así, ofrezca una respuesta a las víctimas que no gozan de su reparación integral. Asimismo, el informe permite que este Organismo evidencie la conducta del operador judicial y sus esfuerzos por cumplir el fallo.*

103. *En consecuencia, se llama la atención al juez de la Unidad Judicial por no haber enviado un informe en el que explique las razones por las que se vio impedido de cumplir su propia sentencia, transgredió el trámite previsto para la acción de incumplimiento.*

VII. Decisión [...] **4.** *Sobre la actuación del juez de la Unidad Judicial: i. **Declarar** que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en el marco del proceso No. 08332-2018-01089, incurrió en la infracción de manifiesta negligencia al no haber emprendido acciones para la ejecución del fallo. ii. **Notificar** sobre esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la manifiesta negligencia advertida por esta Corte y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento [...]*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo

sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”².

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado, doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, que presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; por cuanto, no habría emprendido acciones para la ejecución del fallo dictado el 8 de enero de 2019, conforme la declaratoria jurisdiccional previa expedida por el Pleno de la Corte Constitucional el 30 de noviembre de 2022, dentro del caso No. 38-19-IS.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, el señor Víctor Hugo Trujillo Arguello, el 17 de diciembre de 2018, presentó una acción de habeas data en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, representada por el economista Darwin Romero; razón por cual, de conformidad al sorteo de ley realizado, la acción recayó en conocimiento del doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas y fue signada con el número 08332-2018-01089.

Posteriormente, una vez terminada la sustanciación de la acción de habeas data, se observa que el servidor judicial sumariado emitió sentencia el 8 de enero de 2019; en la cual, resolvió que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones “[...] en el término improrrogable de tres días y bajo prevenciones legales, entregar toda la Documentación e Información requerida, singularizada como Certificación de Actas de Entrega Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hayan instalado en el domicilio del accionante por parte del CNT [...]”.

Seguidamente, se tiene que mediante Oficio 00014.U.J.M.C-Q-2019, de 9 de enero de 2019, el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas puso en conocimiento del economista Darwin Romero, Representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas, la sentencia expedida el 8 de enero de 2019, para que se dé cumplimiento a lo resuelto dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; siendo recibido dicho documento en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el 10 de enero de 2019, conforme se desprende de la fe de recepción.

Mediante escrito de 3 de abril de 2019, dentro de la mencionada acción constitucional, el señor Víctor Hugo Trujillo, puso en conocimiento del servidor sumariado que la Corporación

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Nacional de Telecomunicaciones del cantón de Quinindé, no ha dado cumplimiento a la disposición dada en la sentencia dictada el 8 de enero del 2019; por lo que, solicitó que se proceda acorde a lo establecido en los números 1 y 4 del artículo 22³ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, el servidor sumariado, mediante decreto de 8 de abril de 2019, dispuso al actuario del despacho que indique, si el accionado, Corporación Nacional de Telecomunicaciones del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas, dio o no cumplimiento a la sentencia expedida el 8 de enero de 2019; en ese sentido, el abogado Jaminton Oliver Villarreal Castro, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el 12 de abril de 2019, señaló que la entidad accionada no ha dado cumplimiento con la obligación de entregar la documentación requerida por el accionante, tal como se estableció en la sentencia antes indicada.

Debido a esta consideración, el servidor judicial sumariado, a través de decreto de 23 de mayo de 2019, señaló: “[...] *Una vez que se cuenta con la razón actuarial que determina el incumplimiento de la parte accionada a la sentencia expedida, se determina y puntualiza, para los efectos legales del caso, lo siguiente: De conformidad a lo que establecen los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **las Acciones por Incumplimiento de Sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales, como la que nos ocupa, deben tramitarse ante la Corte Constitucional**, a petición de parte, esto sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que se debe tramitar el mismo Juez que conoció esta reclamación, que deberá tramitarse por cuerda separada [...]*” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

A continuación, el accionante, señor Víctor Hugo Trujillo Arguello, presentó un escrito el 11 de junio de 2019; en el cual, informó al juez sumariado que hasta la fecha de presentación de ese escrito no se ha ejecutado lo dispuesto en sentencia de 8 de enero de 2019 y no se han tomado ninguna medida para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia; por lo que solicitó, que el expediente de la acción de habeas data 08332-2018-01089, sea remitida a la Corte Constitucional del Ecuador, para proceder a la acción por la falta de cumplimiento; en ese sentido, el sumariado mediante auto de 12 de junio de 2019, dispuso que de forma inmediata se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador.

Sobre esto, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 38-19-IS, previo a declarar la existencia de alguna de las conductas sancionadas en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en observancia al artículo 12 de la Resolución No. 012-CCE- PLE-2020, de 7 de octubre de 2020, efectuó el requerimiento de un informe de descargo al doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable.

³ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**- “Art. 22.- *Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real [...]* 4. *En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones”.*

Finalmente, en virtud de la remisión de la acción de la acción de habeas data 08332-2018-01089, realizada por el sumariado mediante auto de 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 38-19-IS/22, de 30 de noviembre de 2022, resolvió: *“Declarar que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en el marco del proceso No. 08332-2018-01089, incurrió en la infracción de manifiesta negligencia al no haber emprendido acciones para la ejecución del fallo”*.

En el contexto de los hechos expuestos, se puede observar que el servidor judicial sumariado dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089, emitió su sentencia el 8 de enero de 2019, misma que fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, Corporación Nacional de Telecomunicaciones del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el 10 de enero de 2019; en el cual, dio a conocer que al accionante se le debía entregar de forma singularizada la certificación de actas de entrega recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie; sin embargo, esta disposición no ha sido cumplida por la parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, conforme así el accionante puso en conocimiento del juez sumariado; razón por la cual, el mencionado juez dispuso que se siente una razón al respecto; por lo que, el actuario del despacho informó que efectivamente la citada corporación no ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de 8 de enero de 2019. Por esta razón, el sumariado en atención a esta falta de cumplimiento puso en conocimiento del accionante que se tiene que seguir un proceso de forma individualizada, mediante la cual interponga una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, sin que la autoridad jurisdiccional sumariada disponga un tipo de acción para que se cumpla con su sentencia de 8 de enero 2019; dicho en otras palabras, el juez sumariado inobservó su deber de garantista de derechos; por ende, incumplió lo previsto en el número 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, establece sobre los principios procesales lo siguiente: *“5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley”*, en concordancia con el artículo 163 ibíd., que señala: *“Las juezas y jueces **tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.** Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda [...]”* (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

En esa misma línea argumentativa, el artículo 21 de la citada norma dicta: *“La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas [...]”*.

En relación a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 31-16-IS/21, a manifestado: *“43. “[...] la justificación para que se inicie una acción de incumplimiento por requerimiento del órgano encargado de la ejecución de la decisión*

constitucional, examinada en esta sentencia, es de suma importancia por su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva⁴. Esto por cuanto, de conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC, **son las juezas y jueces de instancia quienes de forma directa tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, y solo subsidiariamente las partes pueden presentar la acción de incumplimiento. 44. En esa misma línea, solo de manera excepcional ‘la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados⁵’. De lo contrario, se iniciaría un nuevo proceso ante la Corte Constitucional dilatando innecesariamente el proceso y comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales**” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

En este punto, es importante resaltar que la actuación del servidor sumariado generó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, pues creó una demora innecesaria y originó que el accionante tenga que acudir nuevamente a la justicia mediante otro proceso judicial, en este caso una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, lo que debela una falta de ejecución de mecanismos por medio de los cuales vigile el cumplimiento de lo resuelto en su fallo de 8 de enero de 2019, desconociendo su rol de operador de justicia, principalmente el que está contemplado en el artículo 130, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”; es decir que, no resolvió en su totalidad el litigio puesto en su conocimiento (falta de ejecución del fallo); dicho en otras palabras, no propendió la materialización de los derechos de las personas, lo que ocasionó un efecto dañoso para la parte procesal, ya que no pudo acceder de forma inmediata a los documentos solicitados, lo que condujo a que su pretensión no sea cumplida de forma eficaz, tomando en cuenta que es una acción constitucional; al respecto se visualiza que este actuar también incumple los deberes establecidos en los números 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos” y “2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”; ya que, al no haber emprendido acciones para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2019, conllevó un daño a la administración de justicia porque impuso al accionante la carga de emprender un nuevo proceso judicial, lo que dilató aún más la reparación integral a sus derechos inobservado su deber funcional la obligación que tiene como Juez Constitucional y por lo tanto garantista de derechos.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 23

disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁶.

Es claro que el actuar del juez sumariado desconoció la naturaleza de una acción de carácter constitucional, misma que tiene un carácter de cumplimiento y ejecución inmediato con el fin de garantizar la reparación del derecho vulnerado; en consecuencia, la falta de activación de mecanismos jurisdiccionales para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2021, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089, vulneró la tutela judicial efectiva del accionante en la dimensión de ejecución de las decisiones judiciales provocando un daño a la administración de justicia al desconocer el carácter extraordinario de la acción de incumplimiento de sentencias, pues no ejecutó acciones para el fiel cumplimiento de su sentencia; además que, con esta acción del juez sumariado no propendió con su deber de ser garantista de derechos, inobservando su rol de administrador de justicia (resolver los casos puestos en su conocimiento); en este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, ha señalado que la manifiesta negligencia es: “[...] una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable [...]”⁷; en consecuencia, conforme a los hechos expuestos se determina que su actuación fue negligente al no aplicar lo establecido en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 4, número 5, 21 y 163⁸.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 38-19-IS/22, de 30 de noviembre de 2022, se tiene que la actuación del abogado Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089, es con manifiesta negligencia, en virtud de lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, párr. 89.

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.” “Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas [...]”. “Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte”.

El 8 de enero de 2019, expidió su sentencia en la cual dispuso que que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones: “[...] en el término improrrogable de tres días y bajo prevenciones legales, entregar toda la Documentación e Información requerida, singularizada como Certificación de Actas de Entrega Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hayan instalado en el domicilio del accionante por parte del CNT [...]”, misma que fue puesta en conocimiento de la accionada mediante Oficio 00014.U.J.M.C-Q-2019, de 9 de enero de 2019; no obstante, esta disposición dada por el juez sumariado no fue cumplida acorde mencionó el accionante en su escrito de 08 de abril de 2019.

Posteriormente, el juez sumariado una vez sentada la razón del actuario de su despacho donde le hizo conocer que efectivamente la Corporación Nacional de Telecomunicaciones no cumplió lo resuelto en sentencia de 8 de enero de 2019, manifestó: “[...] las Acciones por Incumplimiento de Sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales, como la que nos ocupa, deben tramitarse ante la Corte Constitucional [...]”; es decir, no generó ningún tipo de acción de carácter jurisdiccional para que la parte accionada cumpla con la disposición; ante este actuar la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: “[...] el juez de la Unidad Judicial se limitó a realizar un recuento de los antecedentes de la causa y a precisar que pretendió cumplir la sentencia con el oficio remitido a las oficinas de la CNT. Sin embargo, esta alegación no puede considerarse válida para esta Corte, pues la obligación de cumplir sentencias constitucionales amerita emprender esfuerzos razonables, pertinentes y adecuados que evidencien la diligencia del operador judicial para ejecutar la sentencia. Así, el esfuerzo para cumplir un fallo constitucional no puede agotarse únicamente con la entrega de una providencia como ocurrió en este caso. De esta forma, el juez de la Unidad Judicial en lugar de cumplir con su obligación legal, para la cual contaba con facultades de seguimiento, coercitivas y correctivas, modulativas y sancionatorias impuso al accionante la carga de proponer una acción de incumplimiento para la ejecución del fallo, es decir, emprender otro proceso constitucional”.

En ese aspecto, se observa que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en su artículo 4, número 5 que: “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley”; asimismo, el artículo 21 ibíd., establece: “[...] La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [...]”; también el artículo 163 del mismo cuerpo legal, dicta: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado [...]”; en ese sentido la Corte Constitucional del Ecuador, manifestó: “[...] el juez de la Unidad Judicial no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 553 y el artículo 163 de la LOGJCC sobre la obligación de ejecutar de manera directa las sentencias constitucionales e impulsar de oficio los procesos hasta llegar a su conclusión y ejercitar la acción de incumplimiento solo de manera subsidiaria. De esta forma, sin emprender una sola acción, el juez executor obligó al accionante a que inicie, por su cuenta, la ejecución del fallo de hábeas data ante la Corte Constitucional, lo que trastoca la tutela judicial efectiva en los términos esgrimidos en el párrafo 48 supra y que evidencia el incumplimiento del operador judicial de emplear los medios ‘adecuados y pertinentes’ para la ejecución de una sentencia

constitucional. **96.** Con fundamento en lo anterior, este Organismo identifica que al no emprender ninguna acción para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2019 y, por el contrario, obligar al accionante a que sea éste quien persiga el cumplimiento del fallo mediante la activación de otro proceso constitucional, el juez de la Unidad Judicial inobservó su deber legal dentro del proceso y ocasionó un daño a la administración de justicia. Esta conducta no califica como error inexcusable, pues no consiste en una equivocación en la aplicación de normas, análisis de los hechos o juicios erróneos por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables. Por el contrario, dicha conducta evidencia la manifiesta negligencia del operador judicial que inobservó su deber como ejecutor del fallo constitucional, cuestión que se tradujo en un ‘incumplimiento de un deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia y, como tal, (...) referida al trámite o a la actuación procesal dentro de una causa’ [...]” (Sic).

En ese contexto, como se puede visualizar el servidor sumariado no ejecutó ningún procedimiento en el cual, haya generado una acción para que la entidad demandada cumpla con lo resuelto, sino que desconociendo sus deberes y su rol de garantista de derechos como administrador de justicia, ofició al accionante para que interponga un nuevo proceso judicial ante la Corte Constitucional del Ecuador, por el incumplimiento de la resolución de 8 de enero de 2019, dentro de la mencionada acción de habeas data, generando una ilicitud para el sujeto procesal, pues su situación puesta en litigio no fue resuelta completamente; razón por la cual, la Corte Constitucional señaló: “*la conducta del operador judicial encaja en la manifiesta negligencia, pues provocó un daño a la administración de justicia al desconocer el carácter extraordinario de la acción de incumplimiento de sentencias, cuestión que acarreó una transgresión a la tutela judicial efectiva del accionante en la dimensión de ejecución de las decisiones judiciales. Asimismo, provocó un daño a la administración de justicia porque impuso al accionante la carga de emprender un nuevo proceso judicial, lo que dilató aún más la reparación integral a sus derechos.*”**98.** Debido a estas consideraciones, esta Corte estima que la actuación del operador judicial encaja en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia en el marco del proceso No. 08332-2018-01089. [...]”.

En este sentido, queda claramente determinado que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante su sentencia No. 38-19-IS/22, expedida el 30 de noviembre de 2022, ha determinado que el juez sumariado ha incurrido en manifiesta negligencia, señalando “**103.** En consecuencia, se llama la atención al juez de la Unidad Judicial por no haber enviado un informe en el que explique las razones por las que se vio impedido de cumplir su propia sentencia, transgredió el trámite previsto para la acción de incumplimiento. **VII. Decisión** [...] **4.** Sobre la actuación del juez de la Unidad Judicial: **i. Declarar** que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en el marco del proceso No. 08332-2018-01089, incurrió en la infracción de manifiesta negligencia al no haber emprendido acciones para la ejecución del fallo. **ii. Notificar** sobre esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la manifiesta negligencia advertida por esta Corte y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento [...]”; en definitiva, se observa que el servidor sumariado dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089; por cuanto,

no emprendió ningún tipo de acción para la ejecución de su fallo, dejando al accionante en un estado de incertidumbre y zozobra, pues tuvo que comenzar una nueva acción ante la Corte Constitucional del Ecuador, para que sus pretensiones se puedan cumplir, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso No. 38-19-IS, el 30 de noviembre de 2022 (declaración jurisdiccional previa), respecto de la acción de habeas data 08332-2018-01089; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. Análisis de la idoneidad del juez sumariado para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*⁹.

A foja 29, consta la acción de personal No. 9441-DNTH-2014-JT, de 12 de noviembre de 2014; mediante la cual, el abogado Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, es trasladado de su calidad de Juez Civil del Juzgado Sexto de lo Civil de la provincia de Esmeraldas, como Juez a la Unidad Judicial Civil de la Corte Provincial de Esmeraldas.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez Civil de la provincia de Esmeraldas, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, de aproximadamente ocho (8) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquel acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del servidor sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, que conoció la causa, conforme así lo ha declarado la Corte Constitucional del Ecuador.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la declaratoria jurisdiccional emitida dentro del caso No. 38-19-IS, el 30 de noviembre de 2022, respecto de la acción de habeas data 08332-2018-01089, señaló en lo pertinente:

“[...] 96. Con fundamento en lo anterior, este Organismo identifica que al no emprender ninguna acción para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2019 y, por el contrario, obligar al accionante a que sea éste quien persiga el cumplimiento del fallo mediante la activación de otro proceso constitucional, el juez de la Unidad Judicial inobservó su deber legal dentro del proceso y ocasionó un daño a la administración de justicia. [...] la conducta del operador judicial encaja en la manifiesta negligencia, pues provocó un daño a la administración de justicia al desconocer el carácter extraordinario de la acción de incumplimiento de sentencias, cuestión que acarreó una transgresión a la tutela judicial efectiva del accionante en la dimensión de ejecución de las decisiones judiciales. Asimismo, provocó un daño a la administración de justicia porque impuso al accionante la carga de emprender un nuevo proceso judicial, lo que dilató aún más la reparación integral a sus derechos. [...] 101. Por otro lado, este Organismo evidencia que cuando el juez de la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte no refirió ningún argumento que demuestre las razones por las que se vio imposibilitado de ejecutar su propia decisión, es decir, no presentó ‘un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada (...)’. De hecho, conforme al análisis realizado en apartados supra, tampoco se desprende un impedimento para que pudiera ejecutar la sentencia de acción de hábeas data. [...] 103. En consecuencia, se llama la atención al juez de la Unidad Judicial por no haber enviado un informe en el que explique las razones por las que se vio impedido de cumplir su propia sentencia, transgredió el trámite previsto para la acción de incumplimiento.

VII. Decisión [...] 4. Sobre la actuación del juez de la Unidad Judicial: i. Declarar que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en el marco del proceso No. 08332-2018-01089, incurrió en la infracción de manifiesta negligencia al no haber emprendido acciones para la ejecución del fallo [...].”

Como se ha señalado anteriormente, la falta de acuciosidad del servidor judicial en promover la ejecución de su fallo, conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 4, número 5, 21 y 163¹⁰, ha ocasionado un perjuicio a la administración de justicia pues creó una afectación innecesaria que originó que el accionante tenga que acudir nuevamente a la justicia mediante otro proceso judicial, en este caso una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, lo que debela un efecto dañoso

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.” “Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas [...]”. “Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte”.

para la parte procesal, ya que no pudo acceder de forma inmediata a los documentos solicitados, lo que condujo a que su pretensión no sea cumplida de forma eficaz, tomando en cuenta que es una acción constitucional y estas tienen el carácter de una ejecución inmediata.

En definitiva, el no haber emprendido acciones para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2019, conllevó a una afectación en la administración de justicia, inobservado la obligación que tiene como garantista de derechos de ejecutar sus funciones de acuerdo a la norma Constitucional; por lo que, se establece que existe una actuación que se encuentra revestida de manifiesta negligencia, conforme lo establece el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. Respeto a los alegatos de defensa de los sumariados

Que “*Dentro del expediente por Acción de Protección No. 2011- 00167, incoado por ex Concejales del cantón la Concordia contra el ex Alcalde Walter Ocampo Heras, el suscrito, por considerar que este último había incumplido una sentencia constitucional, inició el Proceso de Destitución del referido servidor público, motivo por el cual la Corte Constitucional observó que tal competencia es exclusiva de la Corte Constitucional, según lo que determinan los artículos 95 y 96 y del Reglamento Parta Sustanciación de proceso Competencia de la Corte Constitucional [...]*”, en este sentido, es importante señalar que el alegato al que hace referencia el servidor judicial sumariado, tiene que ver con actuaciones de carácter jurisdiccional y que de conformidad con el segundo inciso del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “*El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos*” (las negrillas y subrayado fuera del texto original), este órgano disciplinario se ve imposibilitado de emitir criterio alguno; razón por la cual, el argumento queda desvirtuado.

Que no ha causado ningún daño a la administración de justicia, en relación a este alegato, se tiene que indicar que si existió un daño a la administración de justicia pues al no promover la ejecución de su fallo de 8 de enero de 2019 y dejar de ejercer su función ejecutor dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089, conllevó a que el accionante dentro del mencionado juicio tenga que esperar el inicio y culminación de un proceso por incumplimiento de sentencia, dicho en otras palabras, acudir nuevamente a la justicia en una acción de carácter extraordinario ante la Corte Constitucional del Ecuador, lo que genera que se active nuevamente todo el aparataje judicial respecto a una causa que podía ser ejecutada en la instancia que se conoció primero; por lo tanto esta falta de diligencia del servidor sumariado llevó a una inobservancia del principio de celeridad y la obligación que tiene como garantista de derechos de ejecutar sus funciones, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 4, número 5, 21 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; adicionalmente hay que mencionar que el accionante tuvo que esperar dos años más aproximadamente para que su caso puesto en litigio sea resuelto por completo, en consecuencia este argumento queda desvirtuado.

Que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, ha cumplido con la decisión tomada en sentencia de 8 de enero de 2019; por lo tanto, no hay un efecto dañoso, hecho que deber ser considerado para las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria. Al respecto, si bien es cierto que la entidad accionada cumplió con el mandato, no es menos cierto que el accionante no obtuvo justicia de forma pronta y expedita, pues como se ha mencionado en líneas anteriores tuvo que acudir nuevamente a la administración de justicia para que su caso sea resuelto por completo, es decir desde que se resolvió hasta que se ejecutó pasaron aproximadamente dos años, hecho que desnaturaliza el espíritu de una acción constitucional y desacata lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*; por lo tanto, el efecto dañoso, no solamente tiene que ver con el cumplimiento de la entidad accionada, sino todo el proceso por el cual tuvo que atravesar el demandante para que se haga justicia y se cumplan con sus pretensiones (2 años), asimismo el efecto que tuvo la falta de ejecución de su fallo, esto es activar la justicia en instancia Constitucional con una acción de carácter extraordinario, produciendo un desgaste en la administración de justicia como al accionante del habeas data; dicho en otras palabras, la falta de ejecución de la sentencia por parte del juez sumariado, llevó a que se cause un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional como de los justiciables; por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 20 de abril de 2023, consta que el abogado doctor Aníbal Estupiñán Echeverría, registra la siguiente sanción:

- *“Suspensión del ejercicio de sus funciones por el plazo de 3 días sin goce de remuneración, por ser responsable de la infracción disciplinaria dispuesta en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por violación de derechos dentro del proceso No. 015-2006; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 17 de mayo de 2013, emitida en el expediente No. A-0434-UCD-013-MAC (055-2012)”*.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

A efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que, tomando en consideración la manifiesta

¹¹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

negligencia declarada en la que incurrió el servidor sumariado; por cuanto, no emprendió acciones para la ejecución del fallo dictado el 8 de enero de 2019, dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089.

En ese contexto, en el presente caso se llegó a determinar que el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, dentro de la mencionada acción de habeas data ha inobservado un asunto fundamental, como es la inmediatez de una acción constitucional, pues dejó de aplicar las disposiciones expresas respecto de este tipo de acciones, mismas que se encuentran previstas en los artículos 4, número 5, 21 y 163¹² de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales se refieren a que las y los jueces de oficio impulsaran sus causas hasta su culminación, así también establece que la autoridad jurisdiccional deberá emplear todos los mecanismos adecuados y pertinentes para que se ejecute su sentencia, hecho que en el caso que estamos viendo, no ha sucedido, provocando una dilación innecesaria ya que el accionante tuvo que acudir nuevamente ante la justicia a través de otro proceso judicial, en este caso una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, lo que debela un efecto dañoso para la parte procesal, ya que no pudo acceder de forma inmediata a los documentos solicitados, lo que condujo a que su pretensión no sea cumplida de forma eficaz, con lo cual se devela una actuación con manifiesta negligencia del juez sumariado, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, de conformidad con el artículo 7, literal a del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial, que señala: *“Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura. - Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: a) Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las o los servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones [...]”*, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución, al doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón de Quinindé, provincia de Esmeraldas.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.” “Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas [...]”. “Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte”.

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, el 6 de abril de 2023.

15.2 Declarar al doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 38-19-IS/22, emitida el 30 de noviembre de 2022, en relación a la acción de habeas data 08332-2018-01089.

15.3 Imponer al doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los cargos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

10.7 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 2 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)